



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 449

Bogotá, D. C., jueves, 9 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2022 SENADO, 045 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2022

Presidente

PAOLA HOLGUÍN MORENO

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Ponencia primer debate al Proyecto de Ley No. 353 de 2022 SENADO 045 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Respetada Señora Presidente:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 155 de 2021 Senado, PROYECTO DE LEY No. 353 DE 2022 SENADO 045 DE 2021 CÁMARA

Atentamente,

BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República

CONSIDERACIONES GENERALES

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley 353 de 2022 Senado - 045 de 2021 Cámara para su consideración y discusión en la Comisión Segunda del Senado de la República

Por tanto, el Informe de Ponencia contiene la siguiente estructura:

- I. Trámite del Proyecto de Ley
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Exposición de Motivos
- IV. Marco Constitucional y Legal
- V. Modificaciones
- VI. Impacto Fiscal
- VII. Posibles conflictos de interés.
- VIII. Proposición

I. Trámite del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de autoría de los honorables senadores (as) JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA y AIDA AVELLA; los honorables representantes WILMER LEAL PÉREZ, RODRIGO ROJAS LARA, EDWIN FABIAN DIAZ, CESAR PACHON ACHURY; iniciativa que se publicó en la Gaceta del Congreso dentro de los términos de ley.

<p>El Proyecto de Ley se le asignó el número 045 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, La materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designo como ponente en primer debate a la representante Neyla Ruiz Correa. El día 16 de noviembre de 2021, se aprobó por unanimidad la ponencia presentada y a su vez, fue designada la misma representante como ponente en segundo debate de la misma corporación.</p> <p>Continuando con el trámite legislativo, se asignó número 353 de 2022 en el Senado de la República y fui designado como ponente en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente y es en virtud de tal designación se rinde ponencia positiva de esta importante iniciativa.</p> <p>II. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>El propósito de esta iniciativa es vincular a la Nación con la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, cuya celebración será el 12 de junio de 2022. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del municipio.</p>	<p>De igual manera, el proyecto de ley autoriza al gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para realizar el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico y llevar a cabo obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el beneficio de los villaleyvanos y en procura del desarrollo regional.</p> <p>III. Exposición de Motivos</p> <p>3.1. Aspectos históricos y culturales.</p> <p>El 12 de junio de 1572, en el Valle de Zaquencipá al occidente del Departamento de Boyacá, el Capitán Don Hernán Suárez de Villalobos, por orden del presidente del Nuevo Reino Don Andrés Díaz Venero de Leyva, fundó uno de los principales asentamientos muisca, la Villa de Nuestra Señora de Santa María de Leyva, donde se ubicaba el principal observatorio astronómico. Sin embargo, ante la protesta de los caciques, doce años más tarde se trasladó la fundación de este Municipio al sitio donde actualmente está situado.</p> <p>Con la fundación de la villa se pretendía dar asiento permanente a algunos de los soldados participantes en la fracasada expedición que había partido de España, y cuya presencia, en Tunja y Vélez, "no era conveniente para la tranquilidad social". En total los nuevos vecinos fundadores de Villa de Leyva sumaron 27 familias.</p> <p>El primer siglo de existencia de la ciudad se caracterizó por un apogeo económico y social. Esta época estuvo marcada por la llegada de múltiples pobladores y el desarrollo de técnicas de cultivo y procesamiento del trigo¹, Villa de Leyva se convirtió en uno de los puntos comerciales más importantes del Nuevo Reino de Granada, razón por la cual mantenía un contacto frecuente con otras provincias de esa</p> <p><small>¹ Andrés Eduardo Satizábal Villegas, Molinos de trigo en la Nueva Granada siglos XVII-XVIII.</small></p>
<p>jurisdicción². Sin embargo, el agotamiento del suelo, una plaga desconocida y la incursión de trigos importados de Inglaterra que se vendían a menor precio ocasionaron el declive de esta próspera empresa, entre finales del siglo XVII y comienzos del XVIII³. La situación fue causando una paulatina migración, que implicó la reducción de pobladores de Villa de Leyva y opacó sus glorias anteriores. Sin embargo, el poblado conservó su relevancia en el contexto de la provincia de Tunja, en especial, como lugar de morada y retiro de antiguos capitanes de conquista.³</p> <p>En los tiempos que siguieron a los levantamientos populares independentistas de España, de 1810, en los cuales se establecieron juntas temporales de gobierno, que rápidamente tomaron un carácter beligerante, muchos pueblos subordinados se enfrentaron a las capitales de sus provincias con el ánimo de ganar autonomía frente a las dirigencias locales. Con conocimiento de esta situación, la estrategia política de la Junta Suprema de Santa Fe se centró en aceptar la adhesión de las ciudades secundarias, independientemente de las provincias a las cuales históricamente pertenecían. Esto generó un gran conflicto con las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con capital en Tunja. En este contexto, el pueblo de Villa de Leyva se declaró independiente de las jurisdicciones de Tunja en junio de 1811 y respaldó el gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca.</p> <p>En 1811, después de muchas acciones y la creación de un movimiento revolucionario, el 5 de junio Villa de Leyva se declaró la independencia de las jurisdicciones de Tunja y "se respaldó al gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca". Como consecuencia, el 4 de octubre se celebró el primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, donde fue elegido Camilo Torres como presidente de la República Federal y se</p> <p><small>² Arquitectura industrial, patrimonio cultural inmueble, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2004. ³ Banco de la República. https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leiva</small></p>	<p>ordenó la ocupación militar de la ciudad⁴ y desde ahí se organizó el combate directo contra las fuerzas de Nariño. Este periodo de continuos enfrentamientos y hostilidades entre centralistas y federalistas se conoce como Patria Boba, que fue uno de los sucesos que debilitaron la consolidación temprana de la independencia neogranadina y favorecieron la llegada de Pablo Morillo para reconquistar el territorio.</p> <p>Posteriormente, después de las diversas acciones armadas, y cuando ya había quedado establecida la Gran Colombia, Villa de Leyva fue la última morada de Antonio Nariño, quien, luego de una enfermedad, decidió trasladarse a un clima más favorable, por lo cual eligió esta ciudad como lugar de retiro. Allí, su salud finalmente se deterioró por causa de la tuberculosis y una bronconeumonía, que causaron su muerte el 13 de diciembre de 1823. La casa donde el prócer murió se transformó en un monumento histórico y, más recientemente, en un museo.</p> <p>A partir del siglo XX, Villa de Leyva ha recibido múltiples reconocimientos, por su historia y por el legado arquitectónico y cultural que la caracteriza. En 1954, con la expedición del Decreto 3641, el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla declaró el pueblo como monumento nacional, con lo cual se dictaron diversas disposiciones que buscaban su preservación. En esa misma línea, la proliferación de museos y la exaltación de los atractivos turísticos han consolidado su imagen de pueblo histórico.⁵</p> <p>Un reciente procesos migratorio y el impulso al turismo, ecoturismo, la economía naranja y múltiples em,prenmimiento tanto en el sector rural como urbano, han mosetrado del dinamismo y el empuje local, afectado recientemente por el C19, el paro nacional y mas recientemente por el alto costo de vida que ha limitado el numero de visitantes y ha creado algunas dificultades economicas, por esta razon un programa rapido de obras publicas puede contribuir a reactivar la economia que ha venido sufriendo diferentes choques externos, por ejemplo ultimamente la guerra Rusia Ucrania, amenaza con afectar aun</p> <p><small>⁴ Banco de la República. https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leiva ⁵ Banco de la República. https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leiva</small></p>

mas la vida y la economía locales, no solo en esta región sino en muchas zonas del mundo, situación que debe ser tenida en cuenta, pero también, porque puede representar una oportunidad para desarrollar políticas activas de desarrollo agroindustrial y agropecuario, dada la vocación no solo turística que presenta la comarca.

3.2. SITIOS DE INTERES EN VILLA DE LEYVA⁶

- **Plaza Mayor:** Totalmente empedrada y simétricamente trazada, con una extensión de 14.000 metros cuadrados, se destaca en el centro una Pila estilo mudéjar, en piedra labrada, que abasteció a la población de agua potable por más de cuatro centurias.
- **Casa de Don Juan de Castellanos:** Construida a principios del siglo XVII de arquitectura castellana. En la portada principal se encuentra una inscripción en latín, que traducida al español dice: "Dios conserve esta casa por mucho tiempo para que sirva de sufragio a favor de mi alma" en ella funciona actualmente la Alcaldía Municipal.
- **La Arquería:** Construida en 1602 por orden de Don Juan de Castellanos en los bajos de la que fue su casa. Consta de doce columnas en piedra labrada, con sus arcos dovelados en medio punto, actualmente funcionan almacenes de artesanías y restaurantes.
- **La Iglesia Parroquial:** Se termina su construcción en 1608, sobre los planos elaborados por el Arquitecto Juan Bautista Celuchini. Es notable su arquitectura castellana sus altares, cuadros y pila Bautismal.
- **El Busto de Don Andrés Díaz Venero de Leyva:** se encuentra en el atrio de la Iglesia Parroquial. Fue inaugurado con ocasión del IV centenario.
- **Iglesia Nuestra Señora del Carmen:** Conocida popularmente "Iglesia de Mamá Linda", se levanta a mediados de 1850 en honor a la Virgen de Chiquinquirá, renovada milagrosamente también aquí en la Villa el 27 de Diciembre de 1836.

⁶ Reconstruido de Alcaldía Municipal Villa de Leyva / Portal Villayvanos.com

- **Monasterio de las Carmelitas descalzas:** Se fundó el 8 de abril de 1645 por cédula real de Felipe IV. Desde entonces las monjas han vivido permanentemente en clausura dedicadas por entero a la oración y al trabajo manual.
- **La Casa del Cabildo:** Allí funcionó la prefectura, el juzgado, la cárcel y desde 1.966, una Placa recuerda a los próceres fusilados en 1816 durante la Independencia Nacional. Actualmente funciona el Banco popular Casa de José María Vargas Vila: Nació en Bogotá en el año de 1.860, y desde 1.885 se radicó en Villa de Leyva, escribió tres de sus obras en este lugar: "Aura o las Violetas", "El Maestro de Escuela" y "Pinceladas y Siluetas", los únicos que escribió en su patria, contigua a la casa Museo del maestro Acuña.
- **Casa del Primer Congreso de la Provincias Unidas:** El 4 de octubre de 1812 se instaló con asistencia de Diputados por Antioquia, Cartagena, Casanare, Popayán, Pamplona, Cundinamarca y Tunja, donde fue elegido como presidente el Doctor Camilo Torres.
- **Jardín de los Próceres:** Comunica el patio de la Casa del primer Congreso con la Real fábrica de Licores, restaurado por el Maestro acuña, existen medallones en alto relieve que representan personajes de épocas pretéritas vinculadas a Villa de Leyva, actualmente funciona el jardín de los pintores todos los fines de semana, con exposiciones de pinturas al óleo.
- **Real Fabrica de Licores o Destilaciones:** Fue la primera que se fundó en el país. En el año de 1786 su administrador, Juan Esteban Ricaurte, padre del héroe de San Mateo. Durante la época de la Colonia abastecía de licores a toda la comarca.
- **Casa del Fundador:** Llamada así por creerse que en ella vivió el Capitán Hernán Suárez de Villalobos, fue mansión de Jorge Lozano de Peralta primer Márquez de la inquisición y celebre en la revolución del Socorro. Actualmente en el primer piso funciona el Restaurante la real Audiencia.
- **Quinta de los Virreyes:** Fue la casa de veraneo de los Virreyes y oradores de la época en 1810, allí vivieron las hermanas del Virrey Amar y Borbón.

- **Molino de la Mesopotamia:** Destinado originalmente a molino de trigo, fue construido por el español Pedro Gómez en 1568, antes de la fundación de Villa de Leyva, actualmente funciona como hotel.

Museos

- **Casa- Museo del Maestro acuña:** Presenta colección de cuadros al óleo y acrílico, dibujos en carboncillos, esculturas en ferro, murales, acrílicos, tapices indígenas con temas referentes a Fundación de la heráldica española y a la simbología Muisca.
- **Museo Prehistórico:** Se encuentran cuadros al acrílico sobre la creación del planeta, la formación de la vida; el paso del hombre a América; El hombre de Cromañón, árbol Genealógico.
- **Casa Museo de Don Antonio Nariño:** Casa donde murió Don Antonio Nariño y Álvarez, precursor de los derechos del Hombre el 13 de diciembre de 1823.
- **Museo del Carmen** fue fundado en 1971 por los Padres Carmelitas, en el se exhiben más de un centenar de obras que datan de los siglos XVII al XX.
- **Casa Museo de Antonio Ricaurte:** El 10 de junio de 1786, nace en esta casa Antonio Clemente José María Bernabé Ricaurte y Lozano, quien dio al continente americano la más alta nota de heroísmo en la lucha por la libertad de los pueblos. La FAC (Fuerza Aérea Colombiana) adquirió el inmueble en 1970 e instaló en él un Museo Militar en honor a quien consideran su patrono.
- **Museo Paleontológico:** Original construcción del Molino de la Osada, situado a un Kilómetro de distancia de la población por la vía a Arcabuco. Se encuentra diversa clasificación de Fósiles (Plesiosaurio, Angiospermas, Amonitas).

Claustros

- **Convento San Agustín:** Fundado por el Padre Vicente de Requexada, capellán de la expedición del alemán Nicolás de Federmay

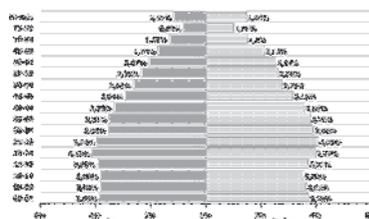
encomendero del valle de Saquenzipa hacia el año de 1580. Actualmente funciona el Instituto Alexander Von Humboldt.

- **Claustro San Francisco:** Convento Franciscano fundado en 1614 y abandonado por sus moradores en 1821. Restaurado en 1969, funcionó como hotel, luego como centro, de estudios ecológicos "Colegio Verde". Hoy se encuentra en restauración, actualmente funciona la Biblioteca.

3.3. DEMOGRAFIA

De acuerdo al DANE, en 2020 la población del municipio de Villa de Leyva tenía 16.973 habitantes, de los cuales el 51.1% eran mujeres y 48.9% eran hombres, es decir 8.668 personas. A su vez, la población se encuentra mayoritariamente en el área rural, perteneciendo a esta el 50.7% de los habitantes y el 49.3% al área urbana.

Gráfico 1. Pirámide poblacional Municipio de Villa de Leyva



Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda - 2020

Ahora bien, de acuerdo a su pirámide poblacional, la mayor población masculina se encuentra en un rango de edad de 20 a 24 años y por su parte, la mayor población femenina se encuentra entre los 25 a 29 años. ⁷

⁷ DNP. Terridata - <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407>

3.4. ECONOMIA

El sector terciario se convierte en el principal renglón económico del municipio de Villa de Ley, pues su ubicación geográfica y los distintos atractivos naturales, culturales y gastronómicos han permitido la consolidación de una gran oferta turística, siendo uno de los principales destinos turísticos

De igual manera, la agricultura ocupa un lugar sobresaliente en la economía, destacándose los cultivos de olivo, así como también plantaciones de naranjas, chirimoyas, limas, aguacates, granadas, peras, manzanas, pomarrosas y brevas, los cuales son comercializados en Tunja, Moniquira y Chiquinquirá. Así mismo, existen minas de oro, plata, plomo, mármol, yeso, cobre, asfalto, azufre y nitrógeno.

A continuación, en el gráfico 2 se evidencia el porcentaje del valor agregado por actividades económicas, destacándose mayoritariamente el sector terciario correspondiente a servicios de turismo y comercio, seguido por el sector primario, en razón a la agricultura y ganadería y, por último el sector secundario de la economía.

Gráfico 2. Porcentaje del valor agregado por actividades económicas



Fuente: DNP con información del DANE - 20188

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política en los artículos 150 y 154 establece que “Corresponde al Congreso hacer las leyes” destacando el numeral 1, en el cual señala la competencia del Congreso de la República para “interpretar, reformar y derogar las leyes”; y la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

Así mismo, el artículo 150, numeral 3, establece como función “aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración”, en concordancia con el artículo 345, el cual establece que “...no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el

⁸ DNP. Terridata - <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407>

presupuesto de gastos. Es de señalar que tampoco puede ejecutarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales”. De igual forma, el artículo 334 señala la función de la dirección general de la economía a cargo del Estado y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Además, la presente iniciativa se enmarca en el Artículo 70. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, Artículo 95°. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”.

4.2. Fundamentos Legales:

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.” Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.

- Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.”
- Decreto 1589 de 1998 “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura -SNCu- y se dictan otras disposiciones.

- Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

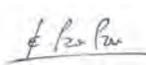
4.3. Fundamentos Jurisprudenciales

De acuerdo al objeto de la presente iniciativa de Ley, en el que la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá y dispone autorizaciones de gasto e inversión, para la ejecución de obras de interés público, la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 en relación a las Leyes de Honores dispone:

- Se “funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombianos; y leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”⁹.
- Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C324 de 1997:
- “La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así,

⁹ Sentencia C-817/2011- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

<p>esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”¹⁰ Es de señalar que el Ministerio de Hacienda ha manifestado al Sr. Alalde el interés de la Nación para respaldar las iniciativas y autorizar en los presupuestos de 2023 y 2024, la inclusión de partidas que presupuestales que hagan realidad esta importante iniciativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional: • “Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.¹¹ <p>Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:</p> <p>“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia de equilibrio aquí declarada no</p> <p>¹⁰ Sentencia C 324 de 1997, Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-324-97.htm</p> <p>¹¹ Constitución Política - http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#347</p>	<p>modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.¹²</p> <p>En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:</p> <p>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.¹³</p> <p>V. Modificaciones</p> <p>En el articulado propuesto en el proyecto de ley no se presentan modificaciones para la ponencia de primer debate en Senado por considerar que contiene los artículos pertinentes y suficientes.</p> <p>¹² Sentencia C-490 de 1994 - https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-490-94.htm</p> <p>¹³ Sentencia C-343 de 1995. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-343-95.htm</p>
<p>VI. Impacto Fiscal</p> <p>De acuerdo con el proyecto sustentado previamente, específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos anuales y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente, para este caso particular, el Ministerio de Cultura. Bajo esta óptima es el Gobierno nacional.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En este caso el impacto fiscal está contemplado implícitamente en el ejercicio presupuestal anual, en el año 2023 y que por normatividad debe estar equilibrado, con ingresos y gastos debidamente motivados, considerados, garantizados y balanceados, en cumplimiento de las normativas presupuestales del país.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten, tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, microeconómicas, fiscales y financieras, evitando crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Finalmente, es bueno señalar que al respecto del impacto fiscal de los proyectos de ley la Corte Constitucional ha dicho:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está</p>	<p>encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</p> <p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.</p> <p>Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7o de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p>

<p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.</p> <p>En este sentido el cumplimiento del requisito de establecer el monto final de los recursos que el Estado destinaria al municipio de Villa de Leyva, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y /o el Ministerio de Cultura - por el tipo de inversiones que se han previsto - corresponde a un ejercicio estrictamente institucional del gobierno central, que debiera tenerse en cuenta en el momento de configurar el presupuesto de 2023 que será presentado al Congreso para su aprobación.</p> <p>VII. Posibles conflictos de interés.</p> <p>El Consejo de Estado en Sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número Pl. 01180-00 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que “No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que perse el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación</p>	<p>o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley solamente genera conflictos de interés para alguno de los legisladores si su eventual aprobación acaece un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019.</p> <p>VIII. Proposición</p> <p>Por todas las consideraciones anteriores y en cumplimiento con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito rendir ponencia positiva y solicito a los senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 353 de 2022 Senado 045 de 2021 Cámara “Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Atentamente,</p>  <p>BERNER ZAMBRANO ERAZO Senador de la República Ponente</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY DEL PROYECTO DE LEY NO. 353/2022 SENADO – 045/2021 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación el día 12 de junio de 1572.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que de acuerdo al Decreto 3641 de 1954, se evoque y resalte el patrimonio histórico del municipio de Villa de Leyva, mediante la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de realizar los siguientes proyectos: obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el desarrollo regional, los cuales beneficiaran a la comunidad del municipio del Municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá:</p> <p>a) Pavimentación vía Villa de Leyva- Gachantiva – Arcabuco.</p>	<p>b) Construcción puente Laureano Gómez vereda Llano del árbol en el municipio de Villa de Leyva.</p> <p>c) Construcción biblioteca pública municipal de Villa de Leyva.</p> <p>d) Construcción Centro de Convenciones 450 años.</p> <p>e) Construcción escenario deportivo - pista patinaje en el municipio de Villa de Leyva.</p> <p>f) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Villa de Leyva.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal: diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.</p> <p>Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.</p> <p>Artículo 6°. - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>BERNER ZAMBRANO ERAZO Senador de la República</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2021 SENADO

por medio de la cual establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 4 de mayo de 2022</p> <p>Doctor GERMÁN VARÓN COTRINO Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de La República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 479 de 2021 Senado "Por medio de la cual establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.</p> <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El 20 de julio del 2020 se radicó en la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 479 de 2021 Senado - 020 de Cámara. Esta iniciativa fue presentada por los honorables Representantes: Nubia López Morales, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edgar Alfonso Gómez Roman, Alezander Bermudez Lasso, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Adriana Gómez Millan, Julián Peinado Ramirez, Jezmi Lizeth Bazarra Arraut. La exposición de motivos en Cámara se publicó en la Gaceta No. 629 del año 2020, la primera ponencia en la Gaceta No. 1034 del 2020, y la segunda ponencia en la Gaceta No. 1557 del 2020.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el Acta MD-22 de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente único para primer debate del presente Proyecto de Ley.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La iniciativa busca promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro para los procedimientos administrativos que involucren algún tipo de comunicación entre el Estado (sujetos obligados artículo 5º Ley 1712 de 2014) y los ciudadanos.</p>	<p style="text-align: center;">3. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Uno de los elementos esenciales de la democracia en el Estado Social de Derecho tiene que ver con los términos de la comunicación entre la administración y la ciudadanía. La confianza de las personas en las instituciones de gobierno depende en buena medida de las posibilidades reales de acceso a la oferta pública de servicios, la cual está a su vez ligada a la comprensión que las personas tengan de los diferentes procesos administrativos que tienen lugar en el marco de su relacionamiento con las instituciones.</p> <p>Es decir que el acceso real a la oferta estatal de servicios por parte de los ciudadanos está condicionado por las posibilidades de comprensión del funcionamiento de procedimientos, prácticas, regulaciones y trámites, los cuales imponen una primera barrera de acceso. Algunos autores han denominado a los problemas derivados de una mala comunicación entre instituciones y ciudadanía como "cargas administrativas":</p> <p>"El acceso a los servicios públicos no siempre es fácil. Los ciudadanos se enfrentan a una serie de cargas administrativas –como encontrar información acerca del servicio o programa, recopilar documentación, completar ciertos requisitos, desplazarse hasta una oficina pública, esperar en una fila durante horas, leer instrucciones, llenar formularios o enviar cartas-. Lo anterior les dificulta la tarea de completar los trámites para acceder a esos servicios."¹</p> <p>Las cargas administrativas son un fallo en el funcionamiento del Estado que afecta al ciudadano, pues se trata de un costo que éste debe asumir por cuenta de la falta de condiciones favorables de acceso a la oferta pública de servicios.</p> <p>Para el caso de Colombia, según la Encuesta de Percepción Ciudadana 2018 realizada por el DNP, "9 de cada 10 colombianos consideran que la Administración no se comunica de manera clara y comprensible"², lo cual demuestra que existen cargas administrativas importantes que afectan la relación administración-ciudadano:</p> <p>¹ Cuesta, Ana; Reyes, Angela; Roseth, Benjamin (2019) : La importancia de ser claro. Programa de Lenguaje Claro: evidencia en la reducción de la carga administrativa en Colombia, IDB Working Paper Series, No. IDB-WP-983, Inter-American Development Bank (IDB), Washington, DC, http://dx.doi.org/10.18235/0001683</p> <p>² Departamento Nacional de Planeación, Colombia crea la tercera Red de Lenguaje Claro de Iberoamérica, Disponible en: https://www.dnp.gov.co/Paginas/Colombia-crea-la-tercera-Red-de-Lenguaje-Claro-de-Iberoamerica.aspx</p>
<p>"En promedio, un ciudadano de América Latina se demoró cinco horas en hacer un trámite, y casi la mitad de todos los trámites públicos requirieron más de una visita a una oficina pública para completarlos. En Colombia, el ciudadano medio dedicó más de siete horas para completar un trámite y el 26% requirió tres visitas o más a una oficina pública."³</p> <p>Muchas de estas cargas tienen su origen en la opacidad del lenguaje a través del cual la administración materializa sus actuaciones en documentos, actos administrativos, procesos, entre otros. La ausencia de un lenguaje sencillo se traduce en la falta de elementos mínimos para que el ciudadano pueda tomar decisiones y en la afectación directa de su relación con la administración. A pesar de parecer este un tema menor, su repetición crónica termina afectando la calidad de la confianza depositada en las instituciones y del Estado Social de Derecho.</p> <p>No en vano este tema guarda relación con el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 74 constitucional y con el artículo 209 que prevé los principios de la función administrativa.</p> <p>Puede afirmarse, entonces, que establecer un lenguaje claro hacia la ciudadanía es un deber esencial de la administración que redunde en un acceso efectivo a la oferta institucional y que mejore la confianza de la ciudadanía en las entidades gubernamentales, obligadas a la rendición de cuentas, a la transparencia y a propiciar la participación ciudadana.</p> <p>El lenguaje claro no significa disminuir la rigurosidad o la calidad de lo que se dice, o proliferar en el uso coloquial del lenguaje, se trata, por el contrario, de usar una redacción, estructura o diseño tan claros, "que los lectores previstos pueden encontrar fácilmente lo que necesitan, entender lo que encuentran y utilizar esa información"⁴</p> <p>Ha habido esfuerzos importantes sobre la materia que ocupa el presente proyecto de ley, como los que se reseñan en la ponencia para segundo debate en la Cámara de representantes y que aquí se relacionan:</p> <p>³ Ibid.</p> <p>⁴ International Plain Language Working Group (IPLWG), citado en: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 479 de 2021.</p>	<p>3.1. Antecedentes del lenguaje claro en Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documentos CONPES, particularmente, el 3785 de 2013 "Política Nacional de eficiencia administrativa al servicio del ciudadano" • Guía de lenguaje ciudadano para la administración pública colombiana, del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública. • Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" • Sentencia C-274 de 2013, mediante la cual se efectuó el control previo de constitucionalidad a la Ley 1712 de 2014, en la cual el Alto Tribunal aclaró que: "no basta con informar. Las obligaciones que se le imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos"⁵ • "Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos Colombianos", a cargo del Departamento Nacional de Planeación. <p>Adicionalmente, desde 2018 Colombia creó la Red de Lenguaje Claro "con el fin de implementar acciones que promuevan, difundan y faciliten el uso del lenguaje sencillo en el Estado para que cualquier ciudadano comprenda la información que se le brinda. A pesar de estos esfuerzos, se siguen evidenciando problemas que difícilmente podrán ser superados si no existe un mandato vinculante para todas las entidades del Estado, que sin imponer una carga irrealizable, establezca unos lineamientos que permitan estandarizar el uso del lenguaje claro en todos los niveles de la administración. Es por ello que coincidimos en la conveniencia de dar un trámite positivo a este proyecto de ley.</p> <p>3.2. Antecedentes internacionales sobre lenguaje claro</p> <ul style="list-style-type: none"> • A nivel internacional, se destaca el Plain Language Association International (PLAIN) esta iniciativa está conformada por profesionales y partidarios del uso <p>⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013. Magistrada Sustanciadora: Maria Victoria Calle Correa.</p>

del lenguaje claro en todo el mundo. Esta asociación incluye más de 30 países incluyendo a Colombia los cuales trabajan por incluir dentro de estos mismos una comunicación sencilla en al menos quince idiomas⁶.

- En Estados Unidos, se destaca la Plain Writing Act de 2010, que constituyó los primeros lineamientos legales en ese país para implementar el lenguaje claro en las comunicaciones de la administración. El mismo año se emitió la Orden Ejecutiva 13563, que establece lineamientos sobre la materia.
- En América Latina se destaca el esfuerzo de Chile, Argentina y Uruguay, los cuales se han enfocado en promover la transformación de documentos, brindar capacitaciones a los servidores públicos y la promover campañas de difusión relacionadas con la importancia del Lenguaje Claro ⁷.
- En la Unión Europea, el Reglamento General de Protección de Datos tiene como uno de sus principales requerimientos es la transparencia a través del lenguaje claro. "El principio de transparencia exige que cualquier información y comunicación relacionada con el tratamiento de esos datos personales sea de fácil acceso y comprensión, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo"⁸.

4. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

- **Artículo 1°.** Establece el objeto.
- **Artículo 2°.** Define los conceptos de Lenguaje claro y de lectura fácil.
- **Artículo 3°.** Establece el deber de implementación de prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil al interior de las entidades obligadas, se establece también el respeto a la garantía sobre los derechos lingüísticos contenidos en la Ley 1381 de 2010.

⁶Plain Language Association International.11 de mayo de 2021.Access for all: Plain Language is a civil right. Consultado el 31 de marzo del 2022.<https://plainlanguagenetwork.org/>

⁷Departamento Nacional de Planeación de Colombia, DNP. 2015. Lenguaje Claro. Bogotá.

⁸VisibleThread 2022. RGPD y lenguaje sencillo: cómo cumplir. <https://www.visiblethread.com/2017/09/the-gdpr-and-plain-language-how-to-be-compliant/>

- **Artículo 4°.** Define los diez objetivos del Lenguaje Claro.
- **Artículo 5°.** Establece los lineamientos para la formación y capacitación en materia de lenguaje claro.
- **Artículo 6°.** Establece la obligatoriedad que las entidades públicas en su informe de rendición de cuentas incluyan una sección sobre el cumplimiento de la Ley.
- **Artículo 7° (NUEVO).** Establece que los sujetos obligados por la ley promoverán la difusión de informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil.
- **Artículo 8° (NUEVO).** Establece un estándar diferencial con el fin de facilitar el acceso de la población con discapacidad a través de la lectura fácil.
- **Artículo 9°.** Establece la vigencia

5. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Constitución Política de 1991

Artículo 20: *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 23: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Artículo 74: *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

Ley 1712 de 2014 *"Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional."*

Decreto 1081 de 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Artículo 13.
1. <i>Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i>
2. <i>El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i> <i>a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i> <i>b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas</i>

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 19
1. <i>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión</i>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19 "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones"
1. <i>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i>

2. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite se manifiestan las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.

Toda vez que el presente proyecto de ley versa sobre materias de carácter general, se considera que la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. Esto, debido a que la iniciativa se refiere a la implementación de unos lineamientos sobre lenguaje claro al interior de las entidades públicas. Por consiguiente, se considera que no hay conflicto de interés al tenor del segundo literal del artículo 286 del Reglamento del Congreso:

"Artículo 286. (...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

Cabe anotar que el concepto contenido en esta exposición de motivos no dispensa del hecho que los congresistas identifiquen otros conflictos de interés.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 479 de 2021** "Por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones", en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 SENADO - 441 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020.

Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2022

Señores

MESA DIRECTIVA
Comisión Primera Constitucional Permanente - Cámara
comision.primer@camara.gov.co

MESA DIRECTIVA
Comisión Primera Constitucional Permanente - Senado
comision.primer@senado.gov.co

MESA DIRECTIVA
Secretaría General del Senado
secretaria.general@senado.gov.co

Asunto: **Comentarios al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara "Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020".**

Respetados señores,

Por medio de la presente, **Partners Telecom Colombia S.A.S.**, en adelante PTC, se permite remitir comentarios relacionado con el análisis del proyecto de ley de la referencia presentado por distintos representantes del Gobierno Nacional. Lo anterior, debido al interés que representa este proyecto para el sector de las telecomunicaciones en Colombia, y en general para todos los actores del sistema judicial de nuestro país. En este sentido, los comentarios a presentar están acompañados de unos puntos de análisis que se solicita sean tenidos en cuenta durante el proceso de configuración legislativa.

Iniciamos reiterando nuestro especial apoyo frente a esta iniciativa de digitalización de la justicia. A raíz del Decreto 806 de 2020, las tecnologías de la información y las comunicaciones han sido protagonistas del sistema de justicia, mejorando así la calidad y eficiencia de este. Ahora bien, consideramos se deben hacer ciertas aclaraciones para brindar mayor facilidad y entendimiento de la norma, en los siguientes términos:

Frente al artículo 1 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, consideramos importante establecer en el párrafo, que en los eventos en que las audiencias se realicen de manera presencial, cualquiera de las partes o intervinientes podrá comparecer a la misma por acceso remoto, especificando que de manera previa a ello debe existir autorización del juez. Lo anterior toda vez que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción de acuerdo con el artículo 43 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), los cuales se verán afectados para la dirección de la audiencia, con la redacción propuesta para dicho artículo. Por lo tanto, se propone que el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, quede de la siguiente manera:

"Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial o mixta en los términos del inciso anterior. **En todo caso, cuando la**

audiencia se realizare de manera presencial, cualquiera de las partes o intervinientes podrá comparecer a la misma por acceso remoto, previa autorización de la autoridad judicial competente."

Por otro lado, respecto al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se considera que la obligación impuesta de que la dirección del correo electrónico del apoderado coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es un requisito inocuo y contrario al derecho de postulación de los abogados consagrado en el artículo 73 del CGP. Lo anterior, por ser contrario al principio de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, así como una limitación a la tutela judicial efectiva de los poderdantes.

Ello en la medida que el apoderado puede ser revestido de poder especial a cualquier correo electrónico que este maneje, ya que el derecho de postulación no está vinculado con la dirección electrónica que tenga el apoderado, sino con el cumplimiento de unos requisitos legales para obtener el título de abogado y la tarjeta profesional de abogado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, basta con que el abogado manifieste su número de tarjeta profesional para que pueda actuar en representación de otra persona en el marco de un proceso judicial.

Finalmente, respecto al artículo 7 del Decreto 806, en la práctica los despachos judiciales han tomado como argumento que el envío de los anexos deberá hacerse mediante un enlace que no caduque y perdure a lo largo de todo el proceso, a pesar, de que todos los documentos, tanto demanda como anexos, pueden ser descargados por los despachos. Por lo anterior, se propone incluir en este artículo un párrafo consistente en la prohibición de inadmitir la demanda, cuando el enlace no dure por todo el proceso judicial y tampoco cuando de manera inicial no se pueda acceder al mismo. Para ello, el juez deberá utilizar sus facultades y comunicarse directamente con las partes para la solución de las dificultades que tenga con el enlace, ello propende, por la tutela judicial efectiva, impide la limitación al acceso a la justicia y coadyuva a las personas que no cuentan con los medios tecnológicos idóneos, o que no tienen el conocimiento suficiente para su uso, pues les ayuda a acceder a la justicia sin dificultades.

En este orden de ideas, esperamos que estos comentarios y observaciones plasmadas en el presente escrito, sean tenidos en cuenta y se espera que la compañía haya participado y aportado de manera suficiente y satisfactoria al proceso de configuración legislativa del asunto.

Cordialmente,



MARGARITA MARÍA RUBIO V.
Directora de Regulación
Partners Telecom Colombia S.A.S.

C O N T E N I D O

Gaceta número 449 - Lunes, 9 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 353 de 2022 Senado, 045 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 479 de 2021 Senado, por medio de la cual establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.....	7

CONCEPTOS JURÍDICOS_i

Concepto jurídico de Partners Telecom Colombia S.A.S. al Proyecto de ley número 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara, por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020.....	9
--	---